

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco. -----

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

R E S U L T A N D O S

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que era necesario adecuar el funcionamiento de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo sujeto obligado. -----

En virtud de las nuevas atribuciones conferidas a este Órgano Interno de Control en materia de transparencia, se gestionó con las autoridades correspondientes la entrega de los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI, así como el proceso de obtención de credenciales y utilización de herramientas para este Órgano Interno de Control como Autoridad garante, a fin de gestionar el uso óptimo de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); procesos que a la fecha en que comenzaron a correr los términos para la atención de los medios de impugnación en materia de transparencia, esto es, el diecinueve de junio de dos mil veinticinco de conformidad con lo establecido en el Transitorio Décimo Octavo del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, no habían culminado por lo que no se contaba con las condiciones para la atención y trámite de dichos asuntos. -----

Con la finalidad de brindar seguridad y certeza jurídica, el veintidós de julio de dos mil veinticinco, este Órgano Interno de Control publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo para suspender los plazos y términos legales, de manera retroactiva a partir del diecinueve de junio de dos mil veinticinco, para la presentación, trámite, substanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como, para las denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, única y exclusivamente para los asuntos interpuestos en la PNT, hasta en tanto esta Autoridad garante contara con la totalidad de los elementos que conforman los procedimientos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales de su competencia, así como con las condiciones de operatividad para la atención y resolución de éstos. -----

Finalmente, el día 19 de agosto de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que este Órgano Interno de Control como Autoridad garante cuenta con los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI y que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad garante conforme al ámbito competencial; asimismo, con las condiciones de operatividad para la atención de los asuntos que obran en la PNT.

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

"Con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 3, 4, 23, 70, 110, 113 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito atentamente la siguiente información correspondiente al periodo de enero de 2023 a diciembre de 2024:

Número de quejas presentadas ante la CNDH contra instituciones educativas públicas y privadas en el estado de Yucatán.

Desglose de las quejas por año, tipo de presunta violación a derechos humanos y estatus de resolución de cada caso.

Agradezco de antemano su atención y solicito que la información sea proporcionada en un formato desagregado para facilitar su análisis." (Sic)

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA: *"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"*

3. PRÓRROGA PARA RESPONDER LA SOLICITUD. El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos notificó a la parte solicitante una prórroga para responder a la solicitud de información, en los términos siguientes: -----

LAS RAZONES QUE MOTIVAN LA PRÓRROGA SON:

"Mediante Oficio No. CNDH/P/UT/0323/2025 se le notifica la ampliación de respuesta a su solicitud de información." (Sic)

ARCHIVO ADJUNTO A LA PRÓRROGA:

"AMPLIACION 5000051.pdf" (Sic)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su ampliación de plazo la digitalización del oficio CNDH/P/UT/0323/2025 del veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dirigido a la persona solicitante, mediante el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que se ampliará el plazo para dar respuesta a su solicitud por diez días hábiles, a efecto de estar en posibilidad de recabar la información que requiere.

Cabe mencionar que la presente ampliación de plazo para dar respuesta fue previamente sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, el cual, de conformidad con los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirmó en los términos que se notifica.

No omito mencionar que el acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, de fecha 20 de febrero de 2025, relacionada con la presente solicitud, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>

*Finalmente, se le comunica que en términos de los artículos 4 y 6 de la Ley General de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en correlación con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los datos personales proporcionados por usted serán utilizados de manera confidencial.
..." (Sic)*

4. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El once de marzo de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante Oficio No. CNDH/P/UT/0526/2025 se le brinda respuesta a su solicitud de información."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:

"PROYECTO 5000051.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/0526/2025, de once de marzo de dos mil veinticinco, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan,
Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

Pública (LFTAIP), le comunico que su solicitud de acceso a la información fue turnada a las áreas competentes que integran esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que de acuerdo con sus atribuciones realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, por lo que se informa lo siguiente:

Por cuanto hace a: “Número de quejas presentadas ante la CNDH contra instituciones educativas públicas y privadas en el estado de Yucatán [...]” (sic) se realizó la búsqueda correspondiente en los archivos, dentro del periodo que comprende del primero de enero del año 2023 al treinta y uno de diciembre del año 2024, respecto del Estado “Yucatán”, específicamente del “Sector Educativo”, ubicándose el registro de 11 expedientes de queja de presuntas violaciones a los derechos humanos.

Con relación a: “Desglose de las quejas por año, tipo de presunta violación a derechos humanos y estatus de resolución de cada caso. [...]” (sic) me permito informarle que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, esto de acuerdo con la interpretación realizada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del criterio 03/17 el cual señala lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Conforme a lo expuesto, y en atención al principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento que esta Comisión Nacional cuenta con un Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos en el cual puede consultar información de indicadores por entidad federativa. Lo anterior, puede ser revisado en la siguiente página electrónica: <https://sna.cndh.org.mx/Principal/NuevoIndex>

Aunado a lo anterior, se comparte la liga electrónica de los Informe Anuales de actividades donde pudiera obrar información de su interés: <https://www.cndh.org.mx/pagina/informes-anuales-de-actividades>

Finalmente, se le comunica que en términos de los artículos 4 y 6 de la Ley General de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en correlación con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los datos personales proporcionados por usted serán utilizados de manera confidencial.

*No omito hacer mención que, de considerarlo necesario, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
...” (Sic)*

5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El doce de marzo de dos mil veinticinco, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en

contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

"Con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 129, 131 y 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, interpongo el presente Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) con el oficio CNDH/P/UT/0526/2025, derivado de la solicitud de información con folio 330030925000051, en virtud de que la información proporcionada es incompleta y no satisface el principio de máxima publicidad.

Antecedentes:

Presenté una solicitud de acceso a la información en la que requerí:

El número de quejas presentadas ante la CNDH contra instituciones educativas públicas y privadas en el estado de Yucatán.

El desglose de las quejas por año, tipo de presunta violación a derechos humanos y estatus de resolución de cada caso.

Que la información se entregara en un formato desagregado para su análisis. En respuesta, la CNDH informó que solo identificó 11 expedientes relacionados con mi solicitud, pero omitió proporcionar el desglose solicitado, argumentando que no están obligados a elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de información.

Motivos de la impugnación:

La respuesta de la CNDH vulnera mi derecho de acceso a la información con base en los siguientes argumentos:

1. Omisión de información solicitada:

Conforme al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben otorgar acceso a la información que obre en sus archivos. No solicité la elaboración de documentos ad hoc, sino el acceso a información que ya debe estar registrada en sus bases de datos, dado que la CNDH tiene la obligación de documentar las quejas y su seguimiento.

2. Principio de Máxima Publicidad:

De acuerdo con el artículo 6° constitucional y el artículo 4° de la Ley General de Transparencia, toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible, salvo que exista una reserva fundada. En este caso, no se ha señalado ninguna causal de reserva, por lo que debe proporcionarse la información completa y en formato accesible.

3. Información en bases de datos:

La CNDH cuenta con sistemas de registro y control de quejas, lo que implica que la información requerida debe estar sistematizada y puede extraerse sin necesidad de generar un documento nuevo, sino simplemente mediante una consulta a sus bases de datos.

4. Precedentes y criterios de interpretación:

Conforme al criterio 03/17 del INAI, si la información solicitada obra en los archivos de la institución, debe proporcionarse en el estado en que se encuentre, lo que incluye los desglose por año, tipo de violación y estatus de resolución.

Petición:

Por lo anterior, solicito que se revoque la respuesta de la CNDH y que se le instruya a:

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

Entregar el desglose solicitado de las quejas presentadas en Yucatán contra instituciones educativas públicas y privadas, indicando:

Año de presentación.

Tipo de presunta violación a derechos humanos.

Estatus de resolución (concluida, en trámite, recomendación emitida, etc.)

Proporcionar la información en un formato desagregado, en cumplimiento del principio de máxima publicidad y acceso a datos abiertos." (Sic)

6. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el recurso de revisión citado al rubro, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. -----

Con motivo de las razones expuestas en el resultando primero denominado aspectos legales de la presente resolución, en aras de brindar seguridad y certeza jurídica, se hizo del conocimiento de las partes la reanudación de los plazos y términos para la atención de los medios de impugnación y se remitió nuevamente el acuerdo de admisión, para mejor referencia. -----

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión. -----

8. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, se notificó a la Comisión Nacional, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la admisión del recurso de revisión en cuestión. -----

9. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El tres de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió, en esta Área, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, el oficio número CNDH/P/UT/1868/2025, de la misma fecha, signado por Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: ---

" ...

ANTECEDENTES

1. El 27 de enero de 2025, la Unidad de Transparencia, recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante PNT), la solicitud con número de folio 330030925000051 elaborada por el solicitante, que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

2. Con fecha 11 de marzo de 2025, la Unidad de Transparencia de la CNDH, dio respuesta a la persona solicitante a través de la PNT, mediante oficio CNDH/P/UT/0526/2025, inconforme con la respuesta

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

otorgada, el ciudadano interpuso el Recurso de Revisión previsto en la Ley General, mismo que quedó radicado bajo el número de expediente RRA 2185/25, alegando en el sentido expresado en su razón de la interposición:

[Se transcribe acto que se recurre y puntos petitorios]

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión RRA 2185/25, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330030925000051**, la misma fue atendida por la Dirección General de Quejas y Orientación de esta Comisión Nacional.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/0526/2025, signado por la Mtra. María José López Lugo, directora de la Unidad de Transparencia de la CNDH, se dio respuesta al solicitante, en los términos expresados en la misma. **Anexo 1.**

CUARTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por el hoy recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es: **"La entrega de información incompleta."**

En ese sentido, es preciso señalar que no le asiste la razón al hoy recurrente al manifestar de manera errónea que este Organismo Autónomo le hizo entrega de la información incompleta, al no entregar la información desagregada al nivel de detalle requerido, por lo cual su agravio es INFUNDADO, tal y como se demuestra a continuación.

Como punto de partida, es preciso señalar que, la solicitud de acceso a la información **330030925000051** fue atendida con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los criterios de interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, vigentes a la fecha de ingreso de la solicitud a saber el 27 de enero de 2025.

En ese contexto, es menester recordar lo que requirió la persona solicitante:

[Se transcribe la solicitud de información]

A dicha solicitud, se dio respuesta a través del oficio CNDH/P/UT/0526/2025 (**Anexo 1**) en los siguientes términos:

[Se transcribe la respuesta a la solicitud]

De lo anterior, es importante establecer que la persona recurrente no se está inconformando con la respuesta proporcionada a su requerimiento "Número de quejas presentadas ante la CNDH contra instituciones educativas públicas y privadas en el estado de Yucatán [...]" (sic), por lo cual, dicha respuesta no forma parte de la litis por considerarse un acto consentido

Ahora bien, referente a su agravio en el cual señala que no se entregó la información relacionada con "Desglose de las quejas por año, tipo de presunta violación a derechos humanos y estatus de resolución

de cada caso. Agradezco de antemano su atención y **solicito que la información sea proporcionada en un formato desagregado para facilitar su análisis.**” (sic), por lo cual considera que la información está incompleta y que no se satisface el principio de máxima publicidad, es INFUNDADO.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien la persona recurrente **considera** que la información que requiere **en un formato desagregado para facilitar su análisis**, sí obra en los archivos de esta Comisión Nacional dado que, se tiene la obligación de documentar las quejas y su seguimiento y que se cuenta con sistemas de registro y control de quejas, lo que implica que, la información requerida debe estar sistematizada y puede extraerse; dicha apreciación es errónea tal y como se Comprueba a continuación.

Por lo que respecta a la respuesta emitida a su requerimiento Desglose de las quejas por año, tipo de presunta violación a derechos humanos y estatus de resolución de cada caso. Agradezco de antemano su atención y **solicito que la información sea proporcionada en un formato desagregado para facilitar su análisis.**” (sic), en la que se respondió lo siguiente:

“Con relación a: “Desglose de las quejas por año, tipo de presunta violación a derechos humanos y estatus de resolución de cada caso. [...]” (sic) me permito informarle que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, esto de acuerdo con la interpretación realizada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del criterio 03/17 el cual señala lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

En importante señalar que, contrario a lo que manifiesta la persona recurrente, dicha respuesta está debidamente funda y motivada y no es contraria al principio de máxima publicidad, toda vez este organismo autónomo no está obligado a generar documentos ad hoc, para atender las solicitudes de acceso a la información, como lo es para el caso del requerimiento de la persona solicitante a saber “[...] **solicito que la información sea proporcionada en un formato desagregado para facilitar su análisis.**” (sic), en el cual, se observa que su petición va encaminada a que la información se proporcione en un formato desagregado tal y como lo solicita; motivo por el cual, resulto aplicable el criterio 03/17 emitido por el INAI.

No obstante, lo anterior, en atención al **principio de máxima publicidad** se le comunicó lo siguiente.

[...]

Conforme a lo expuesto, y **en atención al principio de máxima publicidad**, se hace de su conocimiento que esta Comisión Nacional cuenta con un Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos en el cual puede consultar información de indicadores por entidad federativa. Lo anterior, puede ser revisado en la siguiente página electrónica:
<https://sna.cndh.org.mx/Principal/NuevoIndex>

Aunado a lo anterior, se comparte la liga electrónica de los Informe Anuales de actividades donde pudiera obrar información de su interés: <https://www.cndh.org.mx/pagina/informes-anuales-de-actividades> [...]"

Con lo anterior se comprueba que se respetó el principio de máxima publicidad al poner a disposición de la persona solicitante las direcciones electrónicas en las que puede consultar la información de su interés en los formatos en que mantiene.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se confirme.

MEDIOS DE PRUEBA

a) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0526/2025. **Anexo 1.**

b) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A usted Titular del Área de Transparencia y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tener por presentados los presentes Alegatos en términos del numeral TERCERO del acuerdo de admisión del presente recurso.

SEGUNDO. Admitir y acordar de conformidad las pruebas ofrecidas, por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO. En el momento procesal oportuno, dictar resolución mediante la cual se confirme la respuesta emitida por este sujeto obligado, derivado de las consideraciones expresadas en los presentes alegatos." (Sic)

A dichas manifestaciones, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales adjuntó como anexo 1, la digitalización del oficio número CNDH/P/UT/0526/2025, del once de marzo de dos mil veinticinco. -----

10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El cinco de septiembre de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 fracciones VI y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 148 y 154

fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de abril de 2025, el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025 y el "ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025, esta Área es competente para emitir el presente acuerdo. ----

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

Causales de improcedencia -----

En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: -----

"Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del

vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada el once de marzo de dos mil veinticinco, mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el doce de marzo de dos mil veinticinco, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante; lo anterior, tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el doce de marzo de dos mil veinticinco, y feneció el veintisiete de septiembre del año referido, lo anterior considerando que de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo Décimo Octavo transitorio del *"DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en las disposiciones normativas de la materia, se encontraban suspendidos por un plazo de 90 días naturales, periodo que corrió del veintiuno de marzo y hasta el diecinueve de junio de dos mil veinticinco. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión. -----

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción IV, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta. -----

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su recurso de revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. -----

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión. -----

Causales de sobreseimiento

En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

“Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza.

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. SÍNTESIS DEL CASO. Una persona solicitó información correspondiente al periodo de enero de 2023 a diciembre de 2024, en donde se señalara:

- Número de quejas presentadas ante la CNDH contra instituciones educativas públicas y privadas en el estado de Yucatán.
- Desglose de las quejas por año, tipo de presunta violación a derechos humanos y estatus de resolución de cada caso.
- Agradezco de antemano su atención y solicito que la información sea proporcionada en un formato desagregado para facilitar su análisis.

En respuesta, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales informó que, se localizó el registro de 11 expedientes de queja de presuntas violaciones a los derechos humanos, asimismo, señaló que se cuenta con un Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos en el cual se puede consultar información de indicadores por entidad federativa.

Para tal efecto, proporcionó, la siguiente página electrónica:

- <https://sna.cndh.org.mx/Principal/NuevoIndex>

De igual forma, se compartió la liga electrónica de los Informes Anuales de actividades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos donde pudiese obrar información materia de la

solicitud: -----

- <https://www.cndh.org.mx/pagina/informes-anuales-de-actividades>

Inconforme, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente: -----

"...la información proporcionada es incompleta y no satisface el principio de máxima publicidad.

...
En respuesta, la CNDH informó que solo identificó 11 expedientes relacionados con mi solicitud, pero omitió proporcionar el desglose solicitado, argumentando que no están obligados a elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de información.

...
solicito que se revoque la respuesta de la CNDH y que se le instruya a:
Entregar el desglose solicitado de las quejas presentadas en Yucatán contra instituciones educativas públicas y privadas, indicando:

Tipo de presunta violación a derechos humanos.

Estatus de resolución (concluida, en trámite, recomendación emitida, etc.).

Proporcionar la información en un formato desagregado, en cumplimiento del principio de máxima publicidad y acceso a datos abiertos.

..." (Sic)

Por su parte, mediante sus alegatos, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta indicando las direcciones electrónicas en las que se puede consultar la información de interés de la persona ahora recurrente. -----

A su vez, ofreció las pruebas siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0526/2025.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2º, que a su vez es supletoria a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la misma. -----

Sirve de criterio orientador la tesis aislada de la, con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

"DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido

por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento.”

En cuanto a la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:-

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. En primer lugar, es necesario señalar que, el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que, en la interpretación de dicho ordenamiento legal, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, el artículo 11 del mismo ordenamiento establece, que toda la información pública, documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona.

De igual forma, el diverso 123 de la Ley General prevé que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de estas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Finalmente, el artículo 132 de la multicitada ley, establece que, cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información de su interés.

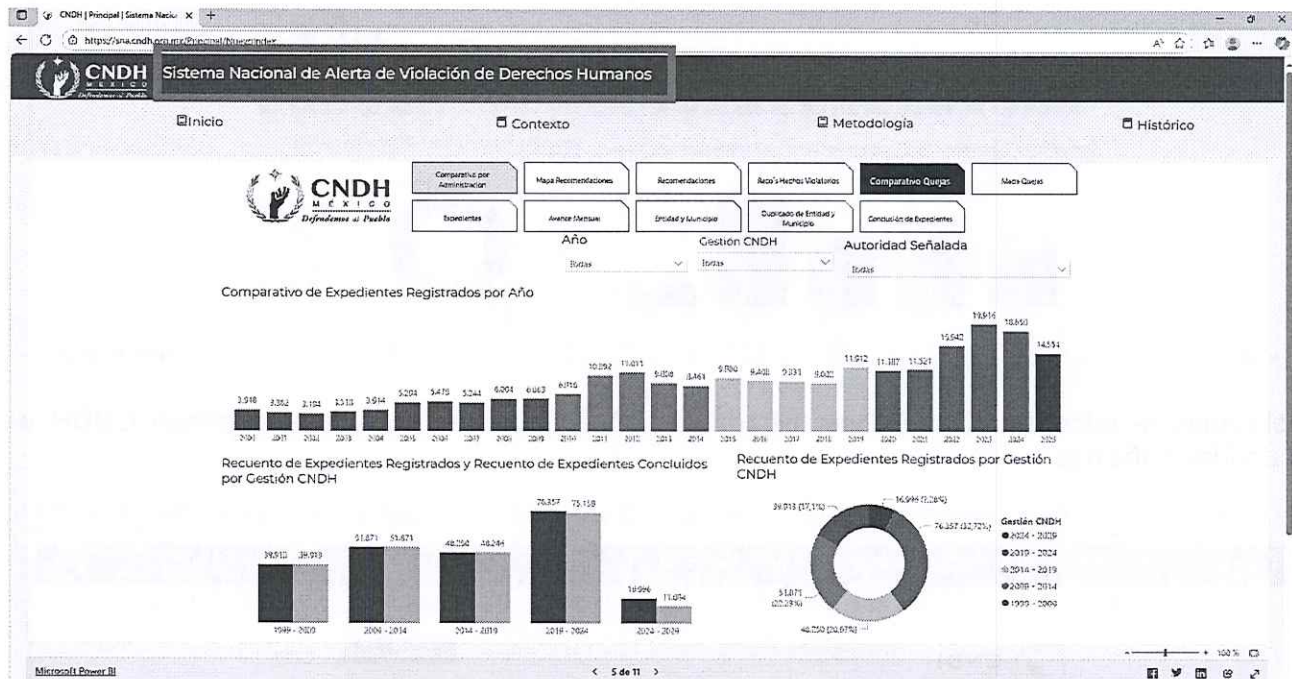
Dicho lo anterior, conviene retomar que la persona recurrente solicitó información correspondiente al número de número de quejas presentadas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra instituciones educativas públicas y privadas en el Estado de Yucatán, lo anterior desglosando las quejas por año, tipo de presunta violación a derechos humanos y estatus de resolución de cada

caso, del periodo de enero de 2023 a diciembre de 2024. -----

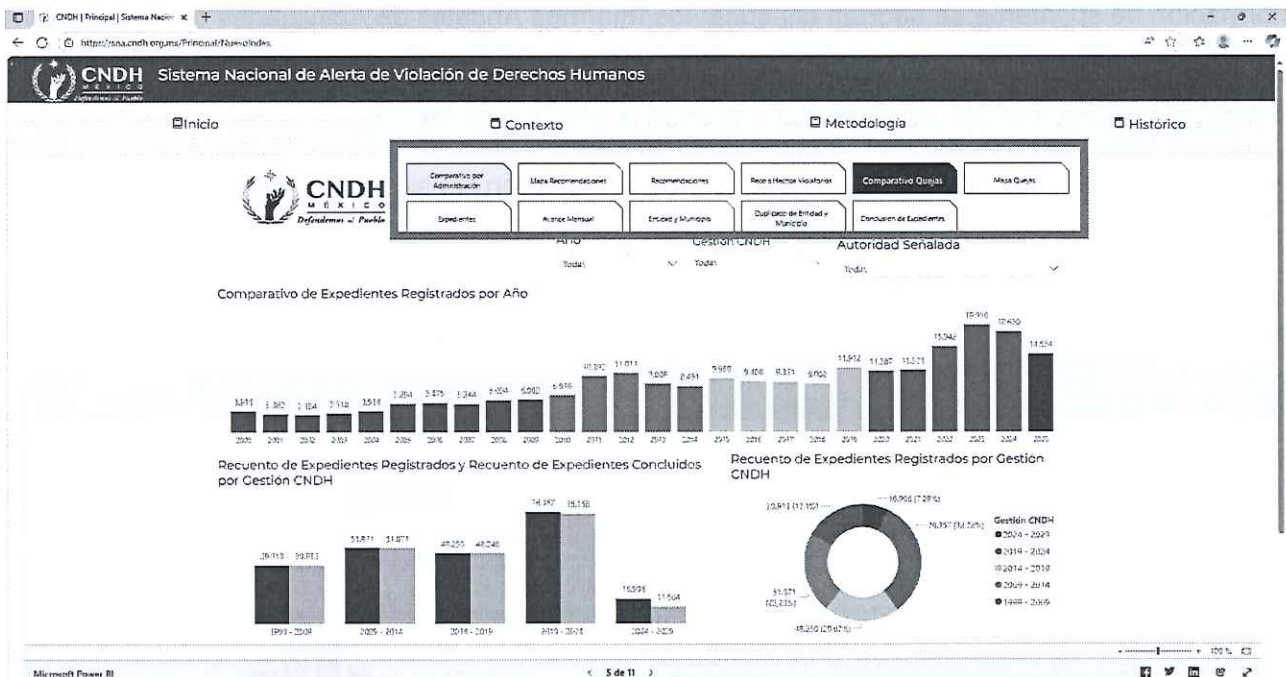
Bajo esa consideración y en los términos de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la que, indicó que la información solicitada podía consultarse en el Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos, y para un mayor abundamiento a la información de su interés se podrían consultar los Informes Anuales de Actividades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, disponibles a través de unos enlaces electrónicos proporcionados para tal fin, de modo tal que resulta procedente analizar su contenido a efecto de corroborar si la información es accesible y atiende la solicitud planteada. -----

Por lo anterior, de los vínculos proporcionados, se desprenden las siguientes páginas electrónicas:

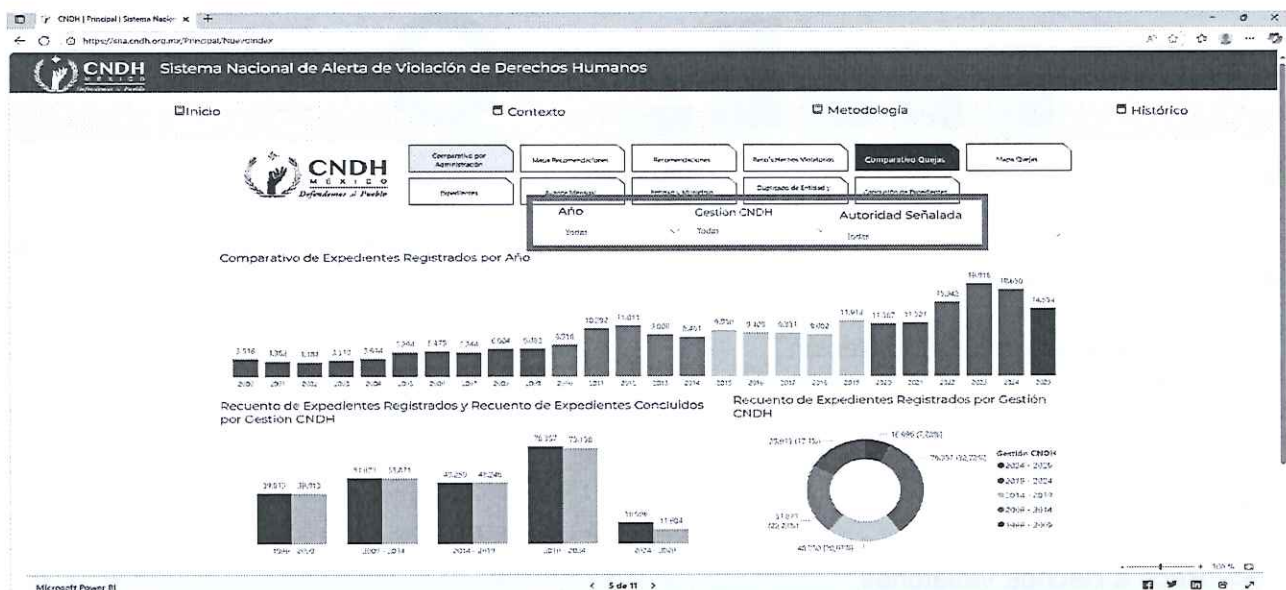
➤ Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos



- Duplicado de Entidad y Municipio
- Comparativo Quejas
- Conclusión de Expedientes
- Mapa Quejas



Asimismo, la información puede ser filtrada por año que desea consultarse, gestión CNDH y Autoridad señalada.

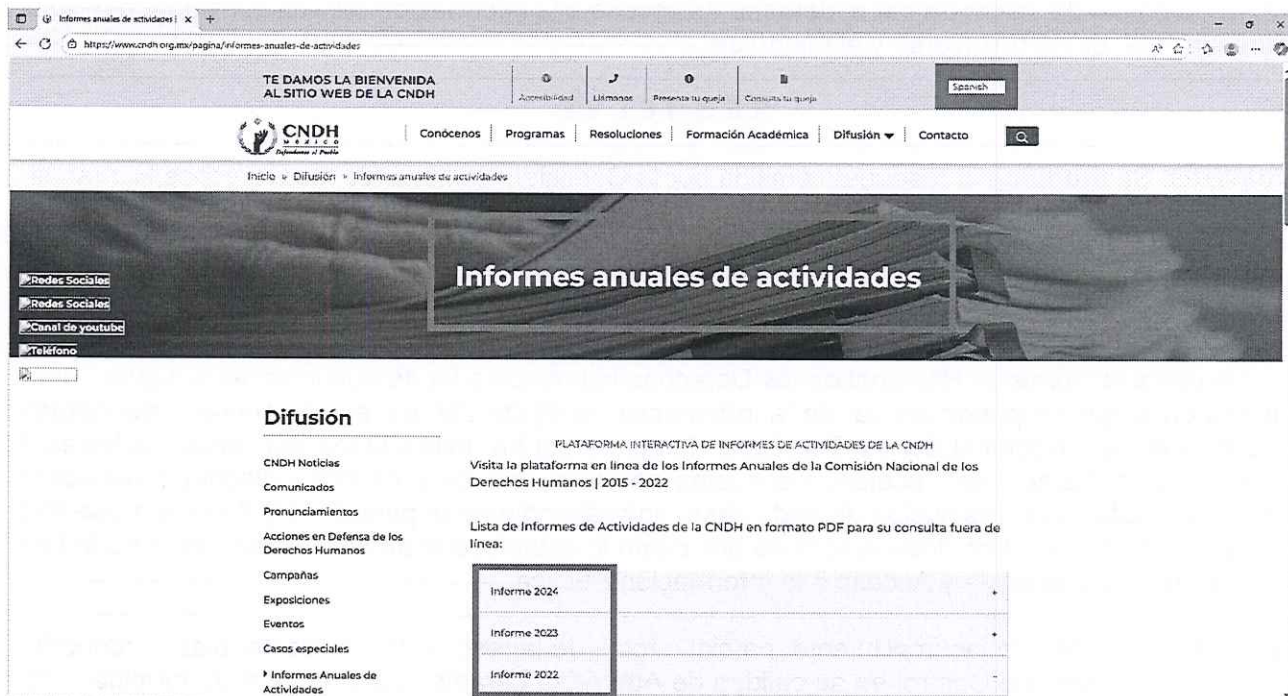


En ese sentido, se advierte que el Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos, es un sitio en que, tiene como finalidad monitorear y advertir sobre situaciones de riesgo para la población civil debido a violaciones de derechos humanos por parte de autoridades federales, en el mencionado sitio se despliegan diferentes apartados y filtros en donde se puede consultar información referente a Entidad y Municipio, Comparativo Quejas, Conclusión de Expedientes, Mapa Quejas, por año que desea consultarse y Autoridad señalada.

Por su parte el en el segundo vinculo proporcionado se desprende la siguiente página electrónica:

➤ Informes Anuales de Actividades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Al ingresar, se advierten los Informes Anuales de Actividades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los cuales pueden ser filtrados por el año que desea consultarse:



Por lo anterior, debe señalarse que el Informe Anual de Actividades, es un documento en donde se detallan las actividades realizadas en relación con el cumplimiento de los objetivos alcanzados por una organización. -----

En ese sentido se advierte que de las dos páginas electrónicas se despliega diversa información y resultados relacionados con la actividad sustancial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como materia de la solicitud planteada. Bajo esa consideración, si bien la Comisión Nacional de los Derechos Humanos proporcionó los vínculos para acceder al Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos y a los Informes Anuales de Actividades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo cierto es que dichos vínculos despliegan o contienen información estadística y general, sin especificar cómo allegarse de la información solicitada en los

términos requeridos por lo que el agravio de la persona solicitante resulta parcialmente fundado. --

En consecuencia, resulta procedente **modificar** la respuesta proporcionada y se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fin de que **informe la fuente, lugar y forma** en la que se puede allegar de la información respecto del número de quejas presentadas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra instituciones educativas públicas y privadas en el Estado de Yucatán, las quejas por año, tipo de presunta violación a derechos humanos y estatus de resolución de cada caso, correspondiente al periodo solicitado, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc como lo establece el artículo 3 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35, fracción I la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos: -----

Se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fin de que informe la fuente, lugar y forma en la que se puede allegar de la información respecto del número de quejas presentadas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra instituciones educativas públicas y privadas en el Estado de Yucatán, las quejas por año, tipo de presunta violación a derechos humanos y estatus de resolución de cada caso, correspondiente al periodo solicitado, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc como lo establece el artículo 3 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Órgano Interno de Control en su calidad de Autoridad garante procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la presente resolución, para que, dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, de cumplimiento a la resolución emitida en el expediente citado al rubro, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y dentro del término de tres días hábiles remita a esta Autoridad garante un informe sustentado del cumplimiento de la resolución de mérito, para que, de ser el caso se esté en posibilidad de proceder conforme a lo establecido en el artículo 192 párrafo segundo de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

QUINTO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución, por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

SEXTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos, cúmplase. -----



Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales



Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales

